

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 148/14-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.- -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 148/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta en término de Ley, a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio interno 2602, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y que fue presentada de manera directa en el domicilio de dicha Unidad, el día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED], presentó de manera personal y directa, solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número 2602 del sistema de control interno de la Unidad en mención, así como el diverso folio 00243514 del sistema "Infomex-Gto", por así haber sido documentada por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en el mencionado sistema electrónico.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 3 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó a la solicitante a través del Servicio Postal Mexicano, el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles.-----

**TERCERO.-** El día 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato por la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información descrita, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), y dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**CUARTO.-** En fecha 5 cinco de junio del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, pretendió llevar a cabo la notificación a la solicitante, en el domicilio señalado por ella en su solicitud inicial, notificación consistente en el oficio de respuesta a la solicitud de petición de información mencionada en el antecedente primero, ello acorde al plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, y que no fue efectuada según obra a foja 31 del expediente de actuaciones.-----

**QUINTO.-** En fecha 9 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se consideraban cubiertos los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **148/14-RRE**.-----

**SEXTO.-** El día 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, la recurrente [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 9 nueve de junio del año en mención, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, en idéntica fecha por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, vía correo

certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

**SÉPTIMO.-** En fecha 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**OCTAVO.-** Finalmente, el día 2 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su Informe así como los anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 30 treinta de junio del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **148/14-RRE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

**SEGUNDO.-** Por cuanto hace a la legitimación activa de la impetrante XXXXXXXXXX, a efecto de iniciar el presente procedimiento, resulta imperioso precisar que dicho presupuesto,

esto es, el de ejercitar dicha acción, no se satisface, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud inicial de información presentada contraponiéndolo con el del medio de impugnación promovido, documentales que al ser adminiculadas entre sí, resultan suficientes para acreditar nítidamente que no existe identidad entre la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado cuyo nombre fue [REDACTED] y la persona que promovió Recurso de Revocación ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, cuyo nombre es [REDACTED]. Razón por la cual, esta Autoridad Colegiada es apta para no reconocer y no reconoce, el carácter con el que se ostenta la recurrente [REDACTED], en virtud de que la misma, a todas luces carece de legitimación activa en la causa para instar el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracción I de la vigente Ley de la materia, al resultar hecho probado que no existe identidad entre la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Circunstancia de la cual se dará cuenta en considerando posterior del presente instrumento resolutivo a fin de proveer lo que en derecho proceda.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Mariana Velázquez Ortega, quedó acreditada con copia certificada de su nombramiento, de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, expedido por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, documento glosado a foja 14 del expediente de actuaciones, y que reviste valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y

71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**CUARTO.-** En atención que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no fueron satisfechos a cabalidad, en razón a que la interposición del medio de impugnación que se resuelve, fue realizada por persona diversa a la que petitionó información ante la Unidad de Acceso combatida. El precepto legal invocado señala que, el Recurso de Revocación deberá mencionar **el nombre del recurrente**, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud

de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento y la respuesta obsequiada por la autoridad, resultando claro para quien esto resuelve, que en el caso concreto, el nombre de quien se ostenta como recurrente no coincide con el nombre de la solicitante de la información. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad Colegiada, tal y como lo previene el último párrafo del primer numeral invocado; de tal suerte que, en el asunto en estudio, éste Órgano Colegiado debe primeramente, pronunciarse al respecto sobre dichos supuestos antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el asunto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada de actualizarse alguna de ellas. La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: - - - - -

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."*

Por lo que, en cuanto hace a las causales de improcedencia del Recurso de Revocación consignadas en el artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al caso concreto, tenemos que una vez analizados los preceptos legales citados, este Consejo General advierte que en el caso que se estudia, **se actualiza la fracción I del artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser claro que el Recurso de Revocación ha sido interpuesto por persona diversa a aquella que en su momento solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **por lo que al relacionarla con la fracción III del artículo 79 de la Ley invocada**, resulta legalmente procedente, decretar el sobreseimiento del presente Recurso de Revocación, esto es porque al analizar el contenido y documentales inmersas al expediente que se estudia, se actualiza la causal de improcedencia citada. Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho: - - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción I, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, ambos relativos a

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas.-----

Por cuanto hace a la legitimación activa en la causa, la misma debe ser analizada y estudiada en este acto procesal como condición *sine qua non* para la procedencia del medio de impugnación instaurado, esto es, que de no quedar debidamente acreditada, no es posible decretar que el presente Recurso de Revocación haya sido instaurado conforme a Derecho, resultando trascendente plasmar el criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:-----

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

*La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación ad causam** atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Tesis Jurisprudencial I.11o.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época.*

Así pues, en primer término, es dable mencionar que en el presente medio de impugnación, no se satisface plenamente la personería que legitima activamente en la causa a la recurrente, en

razón a que la titularidad del derecho humano de acceso a la información pública, según se advierte del contenido de la solicitud de información, corresponde a [REDACTED]. En ese sentido, debe decirse que, **la legitimación en la causa**, en sentido amplio, se refiere a la titularidad del derecho debatido en juicio y consiste en la calidad en virtud de la cual una acción o derecho puede ser ejercido en nombre propio. Por ello, es que debe **inexcusablemente existir identidad entre la recurrente y la persona que en su momento solicitó información a la Unidad De Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.** Quedando claro que quien solicitó la información fue [REDACTED], y quien instauró el Recurso de Revocación ante el Consejo General fue [REDACTED]; **de donde se deduce que en la especie, no existe identidad entre la solicitante de la información y quien promovió el Recurso de Revocación estudiado.** En efecto, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación de la recurrente se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un derecho humano, que sólo le concierne a persona determinada. -----

Precisado lo anterior, resulta procedente traer a colación el contenido de las fracciones I del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley sustantiva de la materia, cuyo estudio es procedente, dada la actualización de las hipótesis a que refieren los citados numerales:-

**"ARTÍCULO 78.** *Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:*

*I. Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud; (...)"*

**"ARTÍCULO 79.** *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

*(...)*

*III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; (...)*

Conforme al texto de los numerales antes señalados, a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las hipótesis contempladas en los citados dispositivos legales, esto es, **sobreseer el presente asunto**, toda vez que la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, identificada con el número de folio interno 2602, así como el diverso 00243514 del sistema "Infomex-Gto", por así haber sido documentada por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en ese sistema electrónico, fue presentada por la peticionaria [REDACTED], y el Recurso de Revocación recaído al presente expediente, fue instaurado por [REDACTED].-----

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar **el sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por actualizarse los supuesto previstos en las fracciones I del artículo 78 y III del artículo 79, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por los razonamientos de hecho y de Derecho esgrimidos en el presente considerando.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **QUINTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74, 78 y 79 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a éste Órgano

Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación presentado por [REDACTED], en contra de la falta de entrega de información, respecto de la solicitud con número de folio interno 2602, así como el diverso 00243514 del sistema "Infomex-Gto", por así haber sido documentada por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en ese sistema electrónico. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** del Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la supuesta falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información con número de folio interno 2602, así como el diverso 00243514 del sistema "Infomex-Gto", por así haber sido documentada por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en ese sistema electrónico.- - - - -

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación

número 148/14-RRE, interpuesto por [REDACTED], el día 4 cuatro de Junio del año 2014 dos mil catorce, en contra de la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información con número folio interno 2602, así como el diverso 00243514 del sistema "Infomex-Gto", por así haber sido documentada por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en ese sistema electrónico, y que fuera presentada el día 27 veintisiete de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por [REDACTED], ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. - - -

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación, en términos de la fracción I del artículo 78, en relación con la fracción III del ordinal 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por los argumentos expuestos en los Considerandos **SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución. - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª Trigésima Cuarta, Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General

de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA